

1er FORO ANDALUZ PARA LA GOBERNANZA
EN MATERIA DE **VIOLENCIA DE GÉNERO**:
UN ENFOQUE DESDE LA COORDINACIÓN LOCAL

Sin Violencia de Género

RECONCEPTUALIZANDO LA IGUALDAD DESDE EL DERECHO

Juana María Gil Ruiz
Catedrática de Filosofía del Derecho





LUGAR: GRANADA

Fecha: 10 de diciembre de 2015

COORDINA: JUANA MARÍA GIL RUIZ. *Catedrática de Filosofía del Derecho*¹.

¹ jgil@ugr.es

² Para un conocimiento más profundo, véase GIL RUIZ, J.M., *Las nuevas Técnicas Legislativas en España*, Editorial Tirant lo Banch, Valencia, 2012.

³ Artículo 15 de la L.O.3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH).

⁴ Frente a este planteamiento "histórico-cronológico" planteado en términos de olas –o etapas–, Booth y Bennet, en su obra "Gender Mainstreaming in the European Union: Towards a New Conception and Practice of Equal Opportunities?", en *European Journal of Women's Studies*, 2002, 9, pp. 430-446,

interpretan el gender mainstreaming como un taburete sostenido por tres patas, que representan las distintas olas del feminismo; interpretación a la que me adhiero.

⁵ Un ejemplo mediático reciente de esta grave asimilación mujeres-colectivo, lo hallamos en el facsímil dinero y empleo/INFOEMPLO, "Una brecha que no se cierra", firmado por E. Arranz, del diario IDEAL, que el 6 de marzo de 2011, e informando sobre la subida alarmante de personas desempleadas (4,3 millones) en España, puntualiza que éste se eleva como el primer país de Europa con más paro femenino. No obstante, apunta: "En la comparación con otros países europeos, España está al frente de la lista, siendo especialmente significativo el porcentaje de desempleados jóvenes, sobre todo en los menores de 25 años. Pero otro de los valores que también despuntan en estas tablas tan negras últimamente es el del paro femenino, sector que se suma al de los jóvenes y los inmigrantes como más vulnerables ante las consecuencias de la crisis".

Corren malos tiempos para las mujeres como ciudadanas. Se habla de crisis y vuelven a posponerse determinados compromisos por la igualdad efectiva de la ciudadanía, seguramente porque se piensa que esto no deja de ser una reivindicación secundaria, no urgente, que debe y puede esperar, como tanto tiempo lleva esperando.

Buscar la puerta de salida a la crisis requiere conocer el lugar desde donde se parte. En esta misma línea, y en lo que a los derechos de las mujeres como ciudadanas se refiere, urge conocer bien donde nos encontramos jurídicamente, valorar en su justa medida el camino recorrido y comprender que no pueden darse pasos atrás, ni detenerse apenas a descansar tras la inminencia de reformas jurídicas anunciadas que supondrían la disolución del nuevo y único marco de trabajo desde el que arribar a la igualdad efectiva: el moderno derecho antidiscriminatorio. Es el momento de abordarlo y acercarnos a él², y si se me permite, recomendar su blindaje para evitar el desmantelamiento de la infraestructura de género conseguida tras tantos años de batalla.

La aplicación del concepto de género al Derecho ha marcado la transición de las leyes de igualdad clásicas a las leyes de igualdad modernas, hasta el punto de tener que introducir la perspectiva de género de modo transversal y de forma activa, en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas las actividades de las Administraciones Públicas³. Ya no hablamos de igualdad formal, ni tan siquiera de igualdad de oportunidades, sino de prioridad de la Igualdad efectiva que obliga a incorporar la perspectiva de género⁴, como corriente principal –*gender mainstreaming*– en la gestación, ejecución, y evaluación de las disposiciones normativas y administrativas, para la consecución del objetivo último, del resultado inmediato (que no prorrogable ni postergable): la igualdad fáctica de la ciudadanía.

A diferencia de anteriores estadios jurídico-políticos en la lucha por la igualdad inter-géneros, los recientes esfuerzos legislativos, ya sea a nivel internacional, nacional y autonómico, no se dirigen sólo a luchar contra la discriminación (desde el punto de vista individual), sino que apuestan por un nuevo Derecho antidiscriminatorio (como subordinación estructural grupal) que incorpora la idea de desarrollar derechos de las mujeres, incluyendo proyectos de autonomía, libertad e igualdad. Algunos de estos esfuerzos son, a nivel nacional, la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la *Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres*, o la *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*.

Y es que, cuando hablamos de derechos de las mujeres, no hablamos de derechos de un colectivo, sino de más del 52% de la ciudadanía. Ser mujer no implica estar enferma, ni estar discapacitada, aunque indiscutiblemente dentro de la ciudadanía femenina participen colectivos dispares⁵ por clase, etnia, edad, enfermedad..., que descansan en factores concretos de subordinación y discriminación. Pero pese a esta interseccionalidad de factores, lo cierto es que el factor sexo-género reatraviesa a todos los demás, hasta el punto de constatar con la experiencia que, la mitad de la humanidad, como son las mujeres, aparecen subordiscriminadas en todos los países y sociedades a escala mundial. Además, si bien es cierto que tanto los hombres como las mujeres han sufrido discriminaciones según clase, etnia, preferencia sexual, entre otras, también lo es que ningún hombre/varón ha sido discriminado a causa de su sexo, frente a la mujer que sí. Sirva esta reflexión para denunciar la dinámica de recolocar en un mismo paquete institucional, –llámese concejalía, área o servicio provincial–: juventud, discapacidad, mujeres y tercera edad; así como el empleo del término "grupos vulnerables" que tanto gusta a Naciones Unidas para calificar la discriminación



6 En este sentido, resulta interesante recuperar páginas de la historia de los derechos humanos y recordar, la lucha de la delegación latinoamericana por reemplazar la excluyente expresión “derechos del hombre”, por la inclusiva derechos humanos, durante la elaboración por la Comisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Gracias a esta lucha se introdujo, por primera vez en la historia de la emancipación de los seres humanos, la variable sexo entre las distinciones prohibidas, declarando el artículo 2, apartado 1, que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

7 Cfr. Facio, A., Cuando el Género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), San José, CR. ILANUD, 1999, p. 16.

8 Vid. Facio, A., “El Derecho como producto del patriarcado”, en FACIO, A. y CAMACHO, R. (eds.), Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones, (Una mirada género sensitiva al Derecho), ILANUD, San José de Costa Rica, 1993, p. 17.7 Cfr. Facio, A., Cuando el Género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), San José, CR. ILANUD, 1999, p. 16.

contra las mujeres y otras poblaciones discriminadas. Ser mujer es ser ciudadana y todo esfuerzo legislativo debe ir dirigido, con la Constitución en la mano, a que las mujeres, puedan participar de la vida social, cultural, económica y política de los pueblos, siendo parte constitutiva del mismo, y no un mero anexo minoritario. Significa poder participar en el poder político, pero también disfrutar –sin limitaciones ni penalizaciones– de sus derechos civiles y sociales. Significa poder ser visibles, en todas partes, sin tener que pedir permiso, perdón, deberse al dedo de dios, o ser tachadas de cuota privilegiada, como colectivo, con respecto a los hombres, como ciudadanos.

Pero, redefinir el modelo de ciudadanía en concordancia con la igualdad de género es algo más que la equiparación de lo femenino con lo masculino, bajo el patrón de la semejanza o diferencia que define nuestra humanidad (lo masculino, como plantilla de lo humano⁶). Es ser conscientes, relejendo a Alda Facio⁷, que las mujeres tienen necesidades e intereses que pueden o no coincidir con las de los varones, pero que en cualquier caso, son necesidades e intereses tan específicos a su sexo y humanidad, como los intereses y necesidades del sexo masculino son específicos a su sexo y humanidad. No en vano, “(l) a historia de las luchas de liberación de muchos grupos oprimidos por su etnia, su ubicación geográfica (...) nos demuestra que partir de la eliminación de la discriminación contra esos grupos, es partir de la eliminación de la discriminación que sufren los hombres de esos grupos. Es decir, debido a que los hombres se perciben y son percibidos como el modelo de lo humano, también los hombres de los grupos marginados se perciben y son percibidos como el modelo de ser humano oprimido. Así, el negro que considera y es considerado el modelo de ser humano oprimido por su raza y, por ende, percibe la eliminación del racismo como la eliminación del racismo que vive él que no ella. Es así que si luchamos por la eliminación del racismo, o contra la opresión de clase o la discriminación de las personas con discapacidad o la homofobia, la experiencia nos ha demostrado que nuestra participación en esas luchas no nos garantiza que estaríamos eliminando a su vez el sexismo que sufren también las mujeres pertenecientes a etnias discriminadas, clases pobres, lesbianas, etc.”⁸. Y es que esta interseccionalidad de factores no puede hacernos perder de vista la importancia del sistema sexo-género en las políticas. O dicho de otro modo, “la

interseccionalidad no debe servir para dismantelar el reconocimiento del sistema sexo-género como “corriente principal” en las mismas. Es más, la virtualidad del mainstreaming de género se apoya en buena medida en esto último, y no en la mera transversalidad”. Sin duda, esta circunstancia ha llevado a que desde los organismos internacionales se desplegara una normativa antidiscriminatoria específica, así como conferencias internacionales igualmente específicas –valga la redundancia–, que dotaron a las políticas públicas de igualdad de género de un papel principal a través del mainstreaming de género.

La prevalencia del mainstreaming de género se constata además en que mediante el reconocimiento del principio de transversalidad de género, la totalidad del ordenamiento jurídico aparece impregnado del objetivo de conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, de modo que, cada norma jurídica, ostentará la finalidad adicional de conseguir ese objetivo. En otras palabras, todas y cada una de las normas jurídicas ha de convertirse en mecanismo de consecución de la igualdad entre hombres y mujeres. Hablamos pues, de otra forma de ver y entender el Derecho, puesto que las condiciones de partida y la distancia en la carrera ciudadana, no son las mismas, para ellas y para ellos, además de estar reatrasadas por cruces de carreteras (factores, sistemas, estructuras: etnia, clase, orientación sexual, religión, enfermedad...) que dificultan aún más la llegada a la meta con garantía de libertad, de igualdad y de seguridad.

No podemos perder esto de vista, y más aún en la actualidad, ante la presentación en España –en enero de 2011– y recientemente retomadas, de nuevas propuestas legislativas, como es el caso del Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la no discriminación, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2013, que pretenden volver a meter en el mismo saco, sin distinción, las distintas formas de discriminación, con el peligro, además, de erigirse en código único pues “tiene la vocación de convertirse en el mínimo común denominador normativo que contenga las definiciones fundamentales del derechos antidiscriminatorio español y, al mismo tiempo, albergue sus garantías básicas(...)”. Baste la lectura del artículo 2 del citado Anteproyecto, para preocuparse ante previsibles pasos atrás; a saber: “Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimien-



to, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Idéntica preocupación se repite ante las anunciadas reformas de Código Penal que elimina de manera explícita el concepto de violencia de género –instrumento básico del moderno Derecho antidiscriminatorio- y que vuelve a diluirlo en la violencia doméstica o familiar, desactivando el potencial transformador de éste. Expliquémoslo.

Reconocer un problema, diagnosticarlo con precisión, es el primer paso para combatirlo. Ello implica no olvidar –tal y como reza la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- que “La Violencia de Género no es un problema que afecte al ámbito privado. (Ni se limita a la mal llamada violencia doméstica). Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Cierto es que la conocida popularmente como Ley Integral (la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) centra su objeto de actuación, seguramente por cuestiones de presión social, en “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Pero la Violencia de Género, como bien sabe el legislativo, es algo más que la mal llamada Violencia doméstica o la Violencia en las relaciones de pareja.

La Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la Violencia de Género sabedora de la asimilación de Violencia de Género como forma de discriminación, abraza en su artículo 1, un concepto de Violencia de Género mucho más acorde y riguroso con el defendido en los distintos Tratados Internacionales y muy

especialmente por la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983; a saber:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Violencia de Género incluye⁹, pues, todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino, y que se manifiestan -y se han manifestado históricamente- en cada uno de los ámbitos de relación de la persona, situándola en una posición de subordinación al hombre; y ello, insistimos, no sólo toca a la esfera privada, o más concretamente a la relación de pareja, sino a la esfera pública, ya fuere en el ámbito político, económico, social, cultural o civil.

Este reconocimiento y asimilación de la violencia de género como forma de discriminación es, pues, algo más que una cuestión circunstancial. Se trata de un primer paso en la lucha por erradicarla y un compromiso por parte de la Administración Central y Autónoma de no quedar al margen de lo que se califica como “uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución” así como “un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad”. Siendo coherente con este compromiso adquirido, y como respuesta global, se aprobaron dos paquetes de medidas legislativas, especialmente importantes –e igualmente (des)conocidas y polémicas- en lo que se refiere a la erradicación de las distintas Violencias de Género y a la apuesta por la igualdad efectiva. Uno de ellos ha sido ya referido, la Ley Integral. El segundo, no menos destacable, es la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres de

⁹ Al respecto, véase GIL RUIZ, J.M., LOS DIFERENTES ROSTROS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Dykinson, Madrid, 2007.



2007. Ambas leyes reconocen que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta lacra social e invocan a la Constitución, -al Estatuto Andaluz en Andalucía,- pero también a las demandas del Derecho Internacional y Europeo para justificar la urgencia de “proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. Ambas herramientas jurídicas deben ser entendidas y enmarcadas, pues, como un totum; esto es, un solo cuerpo que nos permitiría prevenir, detectar, eliminar y erradicar las distintas Violencias de Género que se perpetran sobre las mujeres, situándolas en una posición de subordinación con respecto a los varones, y que se manifiestan –siguiendo la definición jurídica de discriminación- tanto en la esfera privada como pública. La reacción legislativa sólo puede ir en la línea, pues, de una acción positiva capaz de volatilizar la subordinación estructural y conseguir la eliminación de la discriminación en sentido amplio.

Pero esta correcta definición y conceptualización de discriminación abrazada en nuestra Ley, visibiliza, además, que es ésta la que genera vulnerabilidad en los seres humanos y no que las mujeres ostenten el título de seres vulnerables. La Ley Integral es consciente de ello, e insiste en diferenciar la violencia doméstica de la violencia de género. Si en la primera se protege la situación objetiva de vulnerabilidad del sujeto pasivo (víctima), proveniente de una particular naturaleza de la relación familiar, en la segunda se protege a las mujeres de la situación de discriminación y desigualdad social real existente contra ellas (ciudadanas), por el mero hecho de haber nacido mujeres. No podemos, pues, dejar de valorar estos esfuerzos legislativos, constatando la complejidad que encierra introducir en el ordenamiento jurídico español este nuevo contenido del principio de igualdad, más allá del tradicional y aristotélico contenido formal del mismo, y que tantas antipatías ha levantado y seguirá levantando. Las más de doscientas cuestiones de inconstitucionalidad que la Ley Integral suscitó, -aun cuando sólo 127 fueron aceptadas por el Tribunal Constitucional-, son un buen ejemplo de ello.

Por lo tanto, el paso de la “simple protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica” a la necesidad de combatir y erradicar la violencia de género, no es casual ni azarosa, sino que implica romper con la idea de seres vulnerables, débiles, necesitados de protección, con el consiguiente tratamiento paterna-

lista de amparo y reemplazarla por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, visibilizando –en caso de desprotección- la incapacidad del Estado de garantizar a éstas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad. Eliminar, pues, el concepto de Violencia de Género del Código Penal supondría un paso atrás de gigante en la lucha por la erradicación de la discriminación estructural ciudadana.

Pero dicho esto, y aclarado el concepto de violencia de género asimilado a una forma de discriminación, sería conveniente, en segundo término, plantearse de manera crítica y reflexiva, enfocando a las mujeres, si se ejerce violencia de género en nuestros días o si por el contrario, desde lo público se establecen las condiciones necesarias para que la autonomía individual, “en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, pueda ser ejercida por todas las personas y no sólo por unas pocas.

Si detectamos y aceptamos que hay violencia y, en consecuencia, desprotección de los derechos de más de la mitad de la ciudadanía –las mujeres- tendremos que retrotraernos a nuestro pasado ilustrado, recordar la máxima recogida en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y admitir que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”. (Claro que esta referencia histórica nos llevaría a desvelar uno de los secretos mejor guardados –aún hoy- en las escuelas y libros de texto: que la Declaración de 1789 era (francesa) del hombre y del ciudadano; a saber: varón, blanco, adulto y propietario, y que no pensaba ni en las mujeres ni en otros excluidos. Urgiría romper el viejo Contrato Social, y firmar uno nuevo, ahora sí inclusivo de todos los seres humanos).

Apostar en serio por erradicar la Violencia de Género, vincula, releendo el artículo 2 de la CEDAW, a los Estados partes, sin olvidar, que en caso de no hacerlo o hacer dejación de ello, la Resolución 45/1994 de la Comisión de los Derechos Humanos asigna –por primera vez- a los Estados, responsabilidades –ya fuere por acción u omisión- por actos de violencia contra las mujeres. Y España tiene que responder por este compromiso, y no olvidarlo en la planificación de medidas que adopte en un futuro.



Dicho lo cual, y retomando los todavía recientes (y vigentes) esfuerzos legislativos en pro de la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de erradicación de la violencia de género, - aun aceptando la debilidad de la implementación de algunas de las medidas arbitradas- permítaseme reparar en tres cuestiones que, por obvias, no deben ser olvidadas.

La primera de ellas repara en que no existen leyes perfectas. El Derecho debe estar en contacto permanente con una ciudadanía en continua ebullición, y ello implica bañarse en su diversidad y en los diferentes modos de percibir y diagnosticar una realidad. Indiscutiblemente estos esfuerzos legislativos no escapan de esta “imperfección” –de hecho, son perfectibles- pero es importante reseñar que antes de la aprobación unánime de estas dos Leyes Orgánicas, no disponíamos de un arsenal jurídico que nos permitiera detectar, combatir y erradicar las distintas Violencias de Género de manera eficaz y contundente, aunque sea –insisto- mejorable y perfectible. La segunda de nuestras verdades obvias descansa en la frase “El Derecho no hace milagros”, y más aún cuando la intervención estatal al respecto es una apuesta más que reciente. Pese a tratarse de un fenómeno antiquísimo, su calificación como delito –que no problema privado- y como violencia contra las mujeres, no goza de solera. Algunos datos cronológicos corroboran dicha información: se destipifican los delitos de adulterio y amancebamiento a finales de mayo 1978; no será hasta 1984 que se hagan públicas por primera vez las cifras de denuncias por malos tratos en las comisarías de Policía; en 1989, se tipifica por primera vez el delito de malos tratos habituales en nuestro Código Penal (art. 425). En paralelo, la jurisprudencia del TS consideraba –y lo hizo durante mucho tiempo- el tema de las injurias y las amenazas en el ámbito familiar o conyugal como una simple cuestión interna ajena, -en base al principio de intervención mínima-, al Derecho Penal, que debían ser estudiadas en el ámbito de la exaltación o frialdad en que el que las profiere se encuentra, y aun cuando se enarbole un arma, “cuando ésta no es más que exhibida por el amenazador sin intención alguna de hacer uso de ella y sin persistir en su exhibición”. Son muchos los ejemplos de este desinterés normativo y de la normalización “jurídica” de un plus de violencia dentro de la convivencia familiar, siempre de parte del varón, pater familias, hacia la mujer y su prole, para llevar a buen término su propio proyecto orgánico del orden familiar.

Por lo tanto, no puede pretenderse una catarsis socio-cultural de la ciudadanía a golpe de Decretazo, cuando el Derecho y la Ciencia jurídica, hasta ayer, coadyuvaban –por acción u omisión- al uso de la violencia de género intrafamiliar, legitimando la auctoritas del pater familias. Pretender que los resultados tangibles en la erradicación de las Violencias de Género, tras aprobarse la Ley Integral y la Ley de Igualdad, sean inmediatos, es de una tremenda sinrazón. Demandar una bajada importante de los asesinatos, en apenas nueve años de aprobación de la Ley Integral, y de seis de la Ley de Igualdad, cuando durante siglos de historia jurídica, la Violencia de Género se ha alimentado y retroalimentado institucionalmente, aprendiéndola y aprehendiéndola, es de una hipocresía social intolerable. Tachar de fracaso los exiguos esfuerzos recientes en pro de la igualdad de los seres humanos, sencillamente porque no han conseguido cambios estructurales radicales abonados durante siglos de desigualdad, es de una enorme desfachatez patriarcal. Se requieren, indiscutiblemente, enormes y eficientes esfuerzos legislativos, pero también una lucha sin cuartel en el cambio de sociedad patriarcal que sigue recolocando a los seres humanos en ciudadanos de primer nivel y súbditas, dependientes y siervas de los primeros. Y esto es así, porque la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres/varones de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que todos los hombres/varones. En este sentido, bastaría con echar un vistazo a la invisibilidad de las mujeres, como ciudadanas, en la cultura, en la historia, en el deporte, en la experticia, en la sociedad de la información, en la ordenación del territorio, en la economía, o incluso en la política, ya sea a nivel nacional, autonómico, europeo e incluso mundial.

Esta última reflexión apunta la tercera obviedad ya abordada: estos esfuerzos legislativos van dirigidos a la ciudadanía, y no a un colectivo.

Para terminar, un último apunte; o mejor dicho, otra verdad obvia, un talón de Aquiles en la aplicación de las Leyes: la formación en género no se intuye. De nada me sirve un esfuerzo legislativo al respecto –mejorable, pero válido-, si los operadores últimos, las personas que han de actuar, carecen del conocimiento y del compromiso que implica el nuevo Derecho anti-discriminatorio. Tampoco la perspectiva de género, una



perspectiva metodológica compleja que incorpora categorías técnicas que han de estudiarse, va vinculada a la mera sensibilidad; ni es tan sencillo como agregar o sumar la palabra “mujeres” a los discursos o a los análisis de la realidad, supuestamente “con perfil de género”. Ésta hay que aprenderla y aprehenderla, con una enorme H intercalada; y no se adquiere, tan solo, con la realización de un curso, de un máster o un experto en Igualdad de Oportunidades y Género. No es una cuestión de cantidad –que también-, sino de calidad. Incorporar esta categoría técnica reivindicativa obliga a tener que cortar las entrañas “machistas”, y en algunos casos, sexistas, generadas por nuestra socialización diferencial patriarcal y ponerse las gafas de género para analizar la realidad, diagnosticarla y buscar alternativas inclusivas de todos los seres humanos.

Sin duda, el principal desafío del nuevo Derecho anti-discriminatorio, hoy, más allá de la crisis y de las consecuencias de la escasez de recursos económicos es su aplicabilidad por parte de las personas intervinientes en el proceso de erradicación de las distintas formas de violencia de género (docentes, operadores jurídicos, sindicatos, equipos psico-sociales, equipos sanitarios, interlocutores sociales, poderes públicos, ciudadanía en general....) y de cómo éstas lo hagan propio. Por eso insistimos en la prioridad incuestionable del gender mainstreaming, y en la urgencia de apuntalar los logros jurídico-políticos en torno a la igualdad efectiva de la ciudadanía, compuesta por mujeres y hombres, en el marco de sus diferencias. Quizás por ello, entendemos relevante subrayar la necesidad de comprender la complejidad de la transversalidad de género, recordar el compromiso vinculante adquirido con este principio a nivel internacional, europeo y nacional, y perseguir que éste no se pierda tras un mero requerimiento procedimental, vacío de contenido, espejismo de igualdad ciudadana o diluido tras la excusa de la crisis. No hay peor crisis, más allá de la económica, que la del recurso humano y la desgana por avanzar hacia una ciudadanía inclusiva de todos los seres humanos, en el marco de sus diferencias.



Sin Violencia de Género

7º FORO ANDALUZ PARA LA GOBERNANZA
EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO:
UN ENFOQUE DESDE LA COORDINACIÓN LOCAL

RECONCEPTUALIZANDO LA IGUALDAD DESDE EL DERECHO

JUANA MARÍA GIL RUIZ
Catedrática de Filosofía del Derecho

